
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Araúz Mateu, Helena; Pérez Pérez, Jorge, dir. Análisis jurídico del Real Decreto Ley 13/2022. 2024. (Grau en Dret i Grau en Relacions Laborals)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319111>

under the terms of the  license



Análisis jurídico del Real Decreto Ley
13/2022

Helena Araúz Mateu

DOBLE GRADO EN DERECHO Y RELACIONES LABORALES

Tutor: Jorge Pérez Pérez

Facultad de Derecho

Fecha: 8 de mayo de 2024

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis jurídico del Real Decreto Ley 13/2022 de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. La idea es desentrañar el nuevo sistema intentando aclarar o explicar el nuevo modo de cotización a la Seguridad Social, cuestionando si este sigue la línea de reformas anteriores y cumple con el mandato constitucional de la solidaridad.

Para ello, la revisión de artículos doctrinales y jurídicos proporcionará un fundamento teórico sólido para comprender el nuevo modelo de cotización introducido por el Real Decreto Ley 13/2022.

Palabras clave: reforma, sistema de cotización, provisional, definitivo, base de cotización

Abstract

The purpose of this work is to carry out a legal analysis of Royal Decree Law 13/2022 of July 26, which establishes a new contribution system for self-employed workers and improves protection for cessation of activity. The idea is to extricate the new system by trying to clarify or explain the new way of contributing to Social Security, questioning whether it follows the line of previous reforms and complies with the constitutional mandate of solidarity.

To this end, the review of doctrinal and legal articles will provide a solid theoretical foundation to understand the new contribution model introduced by Royal Decree Law 13/2022.

Key words: reform, contribution system, provisional, definitive, contribution base

1. Índice

Resumen.....	1
Abstract.....	1
1. Índice.....	2
2. Introducción.....	3
3. El sistema de la Seguridad Social.....	5
3.1 Concepto de Seguridad Social.....	5
3.2 Niveles de protección.....	5
3.3 Estructura del Nivel Contributivo.....	7
3.4 Régimen Especial del Trabajador por cuenta propia o Autónomo.....	10
3.5 Principios generales del sistema.....	13
4. El Real Decreto Ley 13/2022: Análisis Jurídico.....	19
4.1 Obligación de Cotizar.....	20
4.1.1 Determinación de la base de cotización.....	21
4.1.2 Elección de la base de cotización provisional.....	22
4.1.3 Sistema de tramos.....	25
4.1.4 Cotización en supuestos especiales.....	26
4.1.5 Bonificaciones y reducciones de cuotas.....	26
4.2 Acción Protectora.....	27
4.3 Cese de Actividad.....	28
4.4 Disposiciones adicionales 48 ^a y 49 ^a de la LGSS.....	31
5. Jurisprudencia.....	33
6. Conclusiones.....	35
7. Bibliografía.....	38
Anexo.....	43

2. Introducción

Tal y como decía Hart¹, el derecho no puede ser estático, requiere de una continua transformación. El derecho por lo tanto, es una disciplina que busca adaptarse a la realidad; esto no quiere decir que las normas jurídicas deban ser interpretadas en relación a la realidad del tiempo en el que han de ser aplicadas, como expone el artículo 3.1 del Código Civil. También muchos preceptos deben ser pensados y analizados acorde al tiempo en que se deben aplicar, diferentes al momento en que se plantearon, pero con el objetivo de dar respuesta a problemas o situaciones actuales.

El panorama legislativo contemporáneo se encuentra en constante evolución, especialmente en áreas críticas que afectan directamente a la sociedad y a su funcionamiento. En este contexto, el Real Decreto Ley 13/2022 emerge como una pieza legislativa de relevancia, planteando cambios significativos que impactan en diversos aspectos de la vida pública y privada.

El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) tiene como objetivo realizar un análisis exhaustivo del Real Decreto Ley 13/2022, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Hasta el momento, la peculiaridad del sistema de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, permitía a éste elegir su base de cotización con independencia de los rendimientos que pudiese obtener de la actividad realizada. Ello lo ha convertido en un régimen deficitario, cuya sostenibilidad, en un sistema de Seguridad Social regido por los principios de contributividad y de solidaridad, depende de las aportaciones de otros regímenes.

Por ello, la reforma introducida por el Real Decreto Ley 13/2022 teniendo en cuenta el principio de sostenibilidad, del cual depende el Sistema de la Seguridad Social, estableció un sistema en el que se decidió aproximar las bases de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a sus ingresos reales.

En este contexto, el presente trabajo se estructura en torno a diversos ejes temáticos. En primer lugar, se examinará la estructura del sistema de la seguridad social. Posteriormente, se procederá a un análisis detallado de los principales aspectos contemplados en el Decreto Ley 13/2022, destacando sus disposiciones más relevantes y su impacto potencial. En última instancia, se buscará evaluar de manera crítica el alcance y la efectividad del Decreto Ley 13/2022, identificando posibles áreas de mejora o controversia, así como sus posibles implicaciones a largo plazo en el panorama legislativo y social.

¹ Hart, H. L. A. (1994). *The concept of law* (2^a ed.). Oxford University Press.

En resumen, este trabajo pretende ofrecer una visión comprensiva y analítica del Decreto Ley 13/2022, contribuyendo al debate académico y jurídico sobre su pertinencia, eficacia y repercusiones en la sociedad contemporánea.

3. El sistema de la Seguridad Social

3.1 Concepto de Seguridad Social

La Seguridad Social constituye un sistema público de protección frente a situaciones de necesidad legalmente previstas o frente a determinados riesgos que impiden la actividad laboral, limita o anula la capacidad de trabajo².

3.2 Niveles de protección

Partiendo del mandato del art.41 de la CE, debe diferenciarse entre un nivel público de Seguridad Social de carácter obligatorio y un nivel complementario de carácter voluntario.

Dentro del nivel público, podemos distinguir entre una Seguridad Social de carácter contributivo y otra de nivel no contributivo. En el nivel contributivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley de la Seguridad Social (LGSS), se establece que estarán comprendidos en el Sistema de la SS, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.
- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente.
- c) Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado. Las cooperativas pueden elegir el régimen al que se acogen, eso se decide en las Asambleas.
- d) Estudiantes.
- e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

² Romero Rodenas, Mº José; Tarancón Pérez, Encarnación, “Prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social”, Altaban, 2009, p.11

No obstante lo dispuesto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Migraciones y SS y oídas las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la SS correspondiente a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

Las personas comprendidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no podrán estar incluidas por el mismo trabajo, con carácter obligatorio, en otros regímenes de previsión distintos de los que integran dicho sistema.

De acuerdo con el art. 12 TRLGSS no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior y de conformidad con lo establecido por la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años aunque convivan con ellos. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo.

Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen tales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:

- a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%.
- b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33% e inferior al 65%, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social.
- c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65%

Aún así, el Real Decreto Ley 13/2022 reformula el concepto de trabajador autónomo entendiendo que: “También será de aplicación a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre". Es decir, se considerarán trabajadores autónomos, aquellos familiares que presten servicios de manera habitual siempre que se demuestre que no son trabajos familiares, salvo que tengan la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo.

3.3 Estructura del Nivel Contributivo

La Seguridad Social, tal y como hoy la conocemos, es el resultado de una evolución histórica sumamente compleja³, cuyos orígenes remotos se retrotraen al año 1900. En esta etapa lo más característico fue la existencia de una política estatal de fomento de seguros voluntarios que podían afectar a los obreros y que protegían contingencias tanto comunes como profesionales. Este tipo de seguro pretendió fomentarse por el Estado, para ello, se utilizaron dos métodos o estímulos. El primero de estos dos estímulos, regulado en la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, fue la imputación al empresario de responsabilidad objetiva, es decir, aunque no hubiese mediado su culpa o negligencia en la sucesión de los accidentes de trabajo ocurridos a sus trabajadores; el empresario debía hacer frente a dicha responsabilidad⁴. Y el segundo estímulo, regulado en la Ley de 27 de febrero de 1908, fue la bonificación por el Estado de pensiones de retiro a los obreros, siempre y cuando concertasen el seguro voluntario de vejez que administraba entonces el Instituto Nacional de Previsión, organismo público que esta misma Ley de 1908 creaba⁵.

La implantación en España de un verdadero sistema de Seguridad Social no surgió hasta la década de los años sesenta, aunque cabe destacar que la primera implementación fue la puesta en funcionamiento de un último seguro social obligatorio de riesgos profesionales, conocido como seguro nacional de desempleo, creado por la Ley de 1961⁶.

Todos estos esfuerzos culminaron con la aprobación de la Ley 193/1963, de 28 diciembre, de Bases de la Seguridad Social, cuyo propósito, de acuerdo con la exposición de motivos, era el de «operar el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social». Este sistema de Seguridad Social fué efectivamente implantado al promulgarse el Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado de dicha Ley de Bases, que constituye nuestra primera Ley General de Seguridad Social.

³ Martínez, J., (1990), Una introducción histórica al estudio de las fuentes del Derecho español de la Seguridad Social, Paredes, págs. 15 ss

⁴ Martínez, J.; Arufe A. y Carril X.M, Derecho del Trabajo, 2^a edición, cit., pág. 69.

⁵ Id.

⁶ España. Ley 62/1961, de 22 julio, reglamentada por Orden Ministerial de 14 noviembre 1961. BOE núm. 175, de 24 de julio de 1961, páginas 11006 a 11009 (4 págs.) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-14138>

Esta primera Ley general española de Seguridad Social de 1966 padeció diversas modificaciones, entre ellas la de 1972, que buscaba el perfeccionamiento de dicha ley, cosa que hizo necesaria la elaboración de un texto refundido de nuestra legislación general de Seguridad Social⁷. Este texto refundido fue aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que contenía la segunda Ley General de Seguridad Social.

Finalmente, se promulga en 1994 de la vigente LGSS, que es de momento nuestra tercera y última Ley de la Seguridad Social, que se trata de un texto refundido, al igual que la segunda Ley general, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

De acuerdo con el artículo 9 TRLGSS el sistema de la Seguridad Social viene integrado por dos regímenes: el Régimen General, que se regula en el título II de dicha ley y los regímenes especiales.

De acuerdo con el artículo 10 TRLGSS se establecerán Regímenes Especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciere preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Dentro de los Regímenes Especiales, encontramos:

- a) Trabajadores del mar, regulados por la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.
- b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos regulados en los arts. 305 y siguientes TRLGSS D. 2530/1970, de 20 de agosto.
- c) Funcionarios públicos, civiles y militares regulados por el R.D.Leg. 1/2000, 3/2000, y 4/2000.
- d) Estudiantes regulados en la Ley de 17 de julio de 1953.
- e) Minería del carbón regulados en el Decreto 298/1973.

Mientras que desde el 1 de enero de 2012 desaparecieron los siguientes regímenes:

- a) Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente; regulados por el D. 2123/1971, de 23 de julio.
- b) Empleados de hogar, regulados por el D.2346/1969, de 25 de septiembre.

⁷ Martínez, J., (1990),Una introducción histórica al estudio de las fuentes del Derecho español de la Seguridad Social, Paredes, págs. 15

La estructura del sistema de la Seguridad Social se caracteriza por su fragmentación, ya que, junto a una protección general, se establecieron unos mecanismos, conocidos como Regímenes Especiales, que operaban respecto de unos colectivos diferenciados.

Contra la proliferación de Regímenes especiales surge una reacción a mediados de los ochenta, con una doble dirección: integrar los Regímenes especiales e iniciar un proceso de homogeneización con el Régimen General, tanto en lo que respecta al ámbito de la acción protectora, como en lo que se refiere al esfuerzo de cotización, bajo el principio de que a una protección equivalente, debía seguir una cotización⁸.

Es por ello, que en el marco de los objetivos determinados por el Pacto de Toledo⁹, en cuya Recomendación 6^a se aboga por un proceso de simplificación de la estructura del sistema de la Seguridad Social, tendente a la configuración de 2 únicos Regímenes: el que englobe a los trabajadores por cuenta ajena y el relativo a los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de mantener determinadas peculiaridades, en relación con diferentes colectivos, cuando tales peculiaridades respondan a razones objetivas y estén justificadas desde la vertiente de la efectiva protección a otorgar a aquéllos¹⁰.

El campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social aparece regulado, en principio, en el primer Capítulo del Título II de la LGSS, cuya rúbrica es precisamente la de «Campo de aplicación ». Este capítulo está integrado únicamente por dos preceptos, el artículo 97 (con la rúbrica «Extensión» del campo de aplicación) y el artículo 98 (con la rúbrica «Exclusiones» del campo de aplicación). Por lo demás, resulta evidente que estos dos preceptos están construidos sobre la idea de que el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social se integra única y exclusivamente por personas que trabajan, ya que el artículo 97 contiene una casuística en que se hace referencia a «trabajadores», mientras que el artículo 98 procede a excluir de él determinados «trabajos»¹¹. Estos preceptos, pero, no son exhaustivos, debiendo completarse necesariamente su tenor con otras muchas normas de la propia LGSS.

De acuerdo con el artículo 11 TRLGSS en aquellos regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse sistemas especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. En la regulación de tales sistemas informará el ministerio

⁸ Tortuero, J. L. y Panizo, J. A. (2003). Estructura del sistema de Seguridad Social: convergencia entre regímenes. Fundación Alternativas.

⁹ Se conoce como Pacto de Toledo al “Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deben acometerse”. Se trata de un pacto político sobre el sistema de la Seguridad Social y su evolución acordado el 6 de abril de 1995 prácticamente por la unanimidad de todas las fuerzas políticas. Debe su nombre al hecho de que el primer borrador del acuerdo se alcanzó, el 3 de febrero de 1995, en la ciudad de Toledo.

¹⁰ Tortuero, J. L. y Panizo, J. A. (2003). Estructura del sistema de Seguridad Social: convergencia entre regímenes. Fundación Alternativas.

¹¹ Martínez, J; Arufe A. y Carril X.M, Derecho del Trabajo, 2^a edición, cit., pág. 69.

competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidos. Dentro de este nos encontramos:

- S.E. de Frutas y Hortalizas e Industrias de Conservas Vegetales
- S.E. para las tareas de Manipulado y Empaquetado de Tomate Fresco realizadas por cosecheros Exportadores (sólo trabajadores eventuales o de temporada)
- S.E. de Servicios Extraordinarios de Hostelería en Madrid y Barcelona (de momento solo en Madrid)
- S.E. de la Resina
- S.E. de trabajadores Fijos Discontinuos en empresas de exhibición Cinematográfica, Salas de Baile, Discotecas, Salas de Fiesta o Bingos, Espectáculos Taurinos y Cantinas de Estadios de Fútbol
- S.E. para los trabajadores Fijos Discontinuos de empresas de Estudio de Mercado y Opinión Pública
- S.E. de empleados del hogar
- S.E. de Trabajadores por cuenta ajena agrarios

3.4 Régimen Especial del Trabajador por cuenta propia o Autónomo

El artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, consagra la actual definición legal del trabajador autónomo, considerando trabajadores por cuenta propia “a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia, y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial, sea o no de temporada¹²”. Cabe destacar que, de acuerdo con el Real Decreto Ley 13/2022 con la creación del nuevo sistema de cotización por ingresos reales desaparece la figura de autónomo a tiempo parcial.

De acuerdo con este precepto, para que se considere a un trabajador como autónomo han de concurrir cinco elementos: prestación de servicios de forma personal y directa; habitual; a título lucrativo; por cuenta propia, asumiendo el riesgo y ventura de la actividad económica o profesional; y con la dirección y organización propia, sin

¹² Sánchez Y, (2019) “Sobre la calificación jurídica de la prestación de servicios de reparto a plataformas digitales. SJS núm. 33 de Madrid, de 11 de febrero de 2019 (sentencia núm. 53/2019)”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*

sujeción a las órdenes de otra persona¹³. A continuación, desarrollaremos las notas definitorias del trabajo autónomo:

- Prestación de servicios de forma personal y directa: el trabajador autónomo se implica personalmente en el trabajo¹⁴. La jurisprudencia ha precisado que por trabajo personal y directo debe entenderse la realización de una prestación de servicios a los clientes, fijándose el precio entre ellos, sin intervención de terceros, actuando individualmente sin integración en un equipo, y sin que la sustitución esporádica implique ausencia del carácter personal de la prestación¹⁵
- Con la dirección y organización propia, sin sujeción a las órdenes de otra persona: La ausencia de subordinación o dependencia es uno de los requisitos imprescindibles que se ha de cumplir para ser calificado como trabajador autónomo¹⁶. Esta falta de subordinación o dependencia, implica que éste no está sometido en ninguna de las vertientes, es decir, la organizativa, rectora o disciplinaria; lo cual da lugar, a que el trabajador autónomo sea el jefe de sí mismo y tenga el poder de decisión. Este elemento es tenido en cuenta en numerosas ocasiones por parte de la jurisprudencia para determinar si una relación jurídica es laboral o civil. La jurisprudencia unificada ha reiterado que la calificación que las partes otorguen a un contrato es irrelevante para determinar su naturaleza jurídica, pues ésta viene determinada, no por su «*nomen iuris* », sino por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y por las que realmente se ejercitan.¹⁷ Es por ello que la integración efectiva de la actora en la estructura organizativa de la empresa tampoco depende del explícito y formal reflejo de la misma en un organigrama, sino que ha de valorarse a la luz de las reales condiciones de prestación de los servicios, pues la dependencia que caracteriza la laboralidad sobre la que se discute no se equipara necesariamente con una subordinación absoluta al empresario, bastando para que esta sea apreciable con una efectiva inserción del sujeto en el círculo organicista y rector de la persona para la que realiza la labor; esto es, con que el servicio se preste dentro del ámbito de organización y dirección de otro.¹⁸ Aún así, dada la complejidad del actual sistema productivo, la dependencia no siempre se evidencia a través de sus manifestaciones clásicas más o menos fijas como son el horario, la periodicidad, la asimilación, etc., sino que se manifiesta a través de otros aspectos de la ejecución del trabajo que dependen del tipo de servicios

¹³ Martín, O, (2019)“El trabajo en las plataformas digitales pronunciamientos y opiniones divergentes respecto a su calificación jurídica”. *UA Journals*

¹⁴ Ara, Alberto y Alfonso Carlos L.,(2018), El trabajador y empresario autónomo, Tirant lo Blanch, pp. 18-19

¹⁵ Guerrero, E, (2017)Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo, Tirant lo Blanch, p. 72

¹⁶ Id

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (de la Sala Cuarta) de 29 de diciembre de 1.999 (RJ 2000/1427)

¹⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 22 octubre de 1.983 (RJ 1983, 5135), 4 de diciembre de 1.984 (RJ 1984, 6332), 14 febrero de 1.994 (RJ 1994, 1035), etc.

prestados en cada caso. Así debe tenerse en cuenta quién y cómo programa el trabajo, el profesional o la empresa, si las directrices se limitan a lo que constituye el objeto del contrato o, por el contrario, exceden de éste. También debe tenerse en cuenta si el profesional puede aceptar o rechazar las tareas a su voluntad y si la empresa coordina, supervisa y controla su actuación¹⁹.

- La habitualidad: con esta exigencia se afirma el carácter profesional que tiene el trabajo autónomo, diferenciándolo de lo que puede ser una actuación esporádica, ocasional, no habitual o meramente marginal²⁰. La habitualidad significa regularidad en el ejercicio o desempeño de una actividad económica o profesional²¹. Es decir, la actividad profesional debe ser realizada de forma continua, frecuente y estable. En ocasiones no se puede determinar si la actividad es habitual o no, dada la falta de concreción de este concepto²², por lo tanto la jurisprudencia ha optado por fijar un componente económico como medidor de la habitualidad del sujeto, de tal forma que la superación del salario mínimo interprofesional es indicativa de la misma y, por tanto, determina la necesaria inclusión del trabajador en el ámbito de este régimen especial²³. Es importante recalcar que este criterio sólo se utiliza en aquellos casos en los que no puede establecerse que la actividad es habitual, porque el criterio determinante (el tiempo dedicado a la actividad) presenta dificultades²⁴. Dichas dificultades, virtualmente insuperables, de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también, como indicio de habitualidad, el montante de la retribución. Es utilizable, además, teniendo en cuenta el dato de la experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarde normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. A la afirmación anterior debe añadirse que la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad²⁵.
- A título lucrativo: la actividad desarrollada debe realizarse con el objetivo de obtener una rentabilidad, beneficio económico y ánimo de lucro²⁶. Por tanto, quedan excluidos los trabajos amistosos, de buena vecindad, de voluntariado

¹⁹ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) de 23 de noviembre de 2.004 (AS 2004, 3496)

²⁰ Ara, Alberto y Alfonso Carlos L., (2018). El trabajador y empresario autónomo, Tirant lo Blanch, pp. 18-19

²¹ Guerrero, E, (2017). Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo, Tirant lo Blanch, p. 72

²² Ara, Alberto y Alfonso Carlos L., (2018). El trabajador y empresario autónomo, Tirant lo Blanch, pp. 18-19

²³ Guerrero, E, (2017). Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo, Tirant lo Blanch, p. 72

²⁴ Ara, Alberto y Alfonso Carlos L., (2018). El trabajador y empresario autónomo, Tirant lo Blanch, pp. 18-19

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (sala cuarta) de 29 de octubre de 1997 (RJ 1997\7683)

²⁶ Guerrero, E, (2017). Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo, Tirant lo Blanch, p. 72

social, o los trabajos familiares no habituales. Por ende, la exigencia de un ánimo de lucro sirve para introducir en el ámbito del trabajo autónomo un elemento que va más allá del presupuesto laboral de la retribución, dejando a un lado la simple compensación que recibe el asalariado y dando lugar a la obtención de un beneficio económico por parte del trabajador autónomo²⁷.

- Por cuenta propia, asumiendo el riesgo y ventura de la actividad económica o profesional. La ausencia de ajenidad es nota esencial del trabajo autónomo, complementada por el no sometimiento a un tercero. Trabajar por cuenta propia supone la ejecución de una actividad en nombre de quien la realiza y a su cargo²⁸. Esto da lugar a que, los frutos que se deriven del trabajo sean suyos, así como también los medios necesarios para su realización. Pero también debemos tener en cuenta que el trabajador corre con los riesgos de su trabajo, pero a su vez también es el beneficiario directo de los resultados productivos obtenidos²⁹.

Por todo ello, la existencia de estas cinco notas darán lugar al trabajo por cuenta propia en su mayor representación.

3.5 Principios generales del sistema

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en el artículo 22 que toda persona tiene derecho, como miembro de la sociedad, a la seguridad social. Evidentemente, no es el único instrumento internacional que reconoce este Derecho. El derecho a la seguridad social, es hoy un derecho plenamente reconocido por el Derecho Internacional de los derechos humanos³⁰.

La primera pista para identificar de qué principios estamos hablando nos lleva a la Ley 193/1963, de Bases de Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, en la que se establecen unas directrices sobre las que asentar los pilares de la Seguridad Social³¹. Con la Ley de Bases se operó el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social que generalizaba la protección en estados de infortunio a la población activa en su conjunto, incorporando una idea de universalidad³². La Seguridad Social se concebía “como una tarea nacional que impone sacrificios a los jóvenes respecto de los viejos; a los sanos, respecto de los enfermos; a los ocupados, respecto de

²⁷ Guerrero, E, (2017). Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo, Tirant lo Blanch, p. 72

²⁸ Id.

²⁹ Id.

³⁰ Piza, R;6 de septiembre de 1984. Derecho y derechos humanos, Conferencia, en el Segundo Curso Interdisciplinario sobre Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

³¹Sobre los principios inspiradores del “moderno sistema de Seguridad Social”, recogidos en la exposición de motivos de la Ley de Bases de Seguridad Social, M. Alonso Olea, Sobre los principios cardinales del proyecto de Ley de Bases de la Seguridad Social, Ariel, 1963.

³² Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia

los que se hallan en situación de desempleo; a los vivos, respecto de las familias de los fallecidos; a los que no tienen cargas familiares, respecto de los que las tienen; a los de actividades económicas en auge y prosperidad, en fin, respecto de los sectores deprimidos”³³. Esta Ley de Bases incorporaba también una “tendencia a la unidad”, de manera que aunque se mantuvieran distintos regímenes junto al régimen general de Seguridad Social, unos y otro respondían a una misma concepción y a principios homogéneos³⁴.

Estas directrices de la Ley de Bases fueron asumidas por el art. Artículo 41 de la Constitución que establece el derecho de todos los españoles a la Seguridad Social, configurando un modelo de carácter universalista que se extiende a toda la población, con independencia del ejercicio de una actividad laboral. Manteniendo, así un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad. De ahí que la aprobación de la Constitución no invalidará el sistema de Seguridad Social preexistente, pese a que en aquel momento sólo contemplaba la protección contributiva en su nivel básico³⁵. En concreto, lo que hace la CE es incluir en su art. 41, entre los principios rectores de la política social y económica, unas orientaciones que afectan a la Seguridad Social³⁶. Ha sido precisamente del tenor de estos preceptos de donde el Tribunal Constitucional ha deducido los principios informadores de la Seguridad Social³⁷. Así lo entendió el legislador en la exposición de motivos de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre³⁸, en la que no dudó en invocar la interpretación que el TC había hecho de estos preceptos constitucionales para justificar la incorporación al entonces vigente TRLGSS de 1994 (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio). Según la nueva redacción que esta Ley daba al art. 2 TRLGSS, que se ha mantenido inalterado en el nuevo TRLGSS 2015 (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 8 de octubre),

³³ Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.

³⁴ Id.

³⁵ Fernández, J. , “La Seguridad Social en el XXV aniversario de la Constitución”, RMTAS, nº 49, p. 127.

³⁶ En este sentido, Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión de 25 de enero de 2011, cuyo planteamientos en buena parte se recogerían en la Ley 27/2011.

³⁷ Mercader, J.R., “Artículo 41”, en VV.AA., Comentarios a la Constitución Española, Wolters Kluwer, 2008, p. 1045.

³⁸ La Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, dio una nueva redacción al entonces vigente TRLGSS aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Según su preámbulo, “corresponde al Estado dentro de su competencia exclusiva preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de un régimen público, es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (artículo 41 C.E.), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes en materia de Seguridad Social (artículo 149.1.1.º CE) y haga efectivos los principios de solidaridad interterritorial y financiera y de unidad de caja, impidiendo la existencia de políticas diferenciadas de Seguridad Social en cada una de las comunidades autónomas”

“el sistema de la Seguridad Social (...) se fundamenta en los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad”.³⁹

Estos preceptos constitucionales, de los que se han deducido los principios que actualmente formula el art. 2.2 TRLGSS, contienen el programa de protección que se ha de llevar a cabo mediante la Seguridad Social, pero no prejuzgan el concreto modelo por el que se deba optar (STC 206/1997)⁴⁰.

La Seguridad Social se configura así como un régimen legal, público e imperativo, dirigido a paliar situaciones de necesidad⁴¹, en el que los beneficiarios no tienen ninguna capacidad de decisión.

El primero de los principios que fundamenta el sistema es, sin lugar a duda, la solidaridad. Este principio obliga a sacrificar los intereses de los más favorecidos frente a los más desamparados, con independencia incluso de las consecuencias económicas de estos sacrificios⁴², con la finalidad de alcanzar una más justa redistribución de la renta o riqueza nacional. A partir de la aprobación de la Constitución, como consecuencia del nuevo diseño de la organización territorial del Estado, la solidaridad adquiere una nueva dimensión como solidaridad interterritorial, que ha servido para justificar, el mantenimiento del carácter unitario del sistema y de su régimen económico⁴³. Con ello, se trata de evitar que condicionamientos territoriales puedan provocar la insolidaridad de las prestaciones del sistema⁴⁴.

Cabe destacar que, pese al reconocimiento constitucional y legal como principio, la concreción y el grado de desarrollo con que se manifieste esa solidaridad va a depender de la decisión del legislador en cada momento.

En el ámbito de la Seguridad Social se ha entendido ante todo como una solidaridad intergeneracional e intrageneracional, esto quiere decir que la financiación de las prestaciones se ha de hacer con los recursos provenientes del mismo ejercicio presupuestario. En resumen, la solidaridad supone que las generaciones jóvenes (en activo) pagan cotizaciones para que, con ellas, se financien las prestaciones de los mayores o necesitados.

³⁹ Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.

⁴⁰ Para Fernández, F.J. “La Seguridad Social en el XXV aniversario de la Constitución”, RMTAS, nº 49, p. 127, esa mención a un régimen público de Seguridad Social hace referencia a un conjunto protector, más que a instituciones concretas, compuesto por técnicas de protección social, asistencial y prestaciones sociales”.

⁴¹ Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia

⁴² Martínez-Gijón, M.A., Protección Social, Seguridad Social y Asistencia Social, Tesis doctoral Universidad de Sevilla, 2005, p. 105.

⁴³ Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.

⁴⁴ B. Suárez Corujo, La protección social en el Estado de las Autonomías, Monografías, 2006, p. 35.

Según el art. 41 CE, el régimen público de Seguridad Social debe prestar su protección ante situaciones de necesidad a todos los ciudadanos, lo que parece incorporar, al menos así lo ha entendido el TC⁴⁵, un principio de universalidad de la protección en una doble dimensión, subjetiva y objetiva. Esta, va a estar necesariamente condicionada por los mecanismos de protección (contributivos o no contributivos) y las fuentes de financiación por los que se obtén.⁴⁶

El desarrollo de este principio ha impulsado la progresiva ampliación de la acción protectora del sistema a todos aquellos que desarrollen una actividad profesional en territorio nacional. Dicha universalidad se encuentra limitada, como se acaba de decir, por un criterio de territorialidad que aparece mencionado en el art. 7 TRLGSS, es decir, es necesario que, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto, ésta se lleve a cabo en territorio nacional⁴⁷. Por ello, de acuerdo con este artículo, los trabajadores extranjeros regulares que acceden a un trabajo tienen derecho, en las mismas condiciones que un nacional a la protección del sistema en el nivel contributivo, mientras que los trabajadores irregulares sólo tendrán derecho a los servicios y prestaciones sociales básicas⁴⁸.

La Seguridad Social garantiza a las personas comprendidas en el nivel contributivo, y a sus familiares o asimilados a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley (art. 2.2 TRLGSS), siempre que cumplan los requisitos que para cada prestación se exigen. Por lo tanto, la acción protectora de las personas incluidas en el ámbito de aplicación del sistema en el nivel contributivo depende del cumplimiento de algunos requisitos, más o menos exigentes según la prestación de que se trate y la contingencia (común o profesional) que la causa⁴⁹.

Esto, no parece incompatible con la exclusión que recoge el art. 7.5 TRLGSS, según la que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y oídas las organizaciones sindicales más representativas o el colegio oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, excluir del campo de aplicación del régimen de la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

⁴⁵ Así lo advirtió la STC 103/1987 para la que la fórmula del art. 41 CE obedecía a la voluntad de superar la primitiva perspectiva legal, que se contenía en la Ley de Bases de la Seguridad Social del 1963, donde era prioritaria la noción de riesgo.

⁴⁶ Alarcón, M.R, (1999) La Seguridad Social en España, Aranzadi, p. 73

⁴⁷ González, S. La protección social de los Extranjeros en España, Proyecto de Investigación FIPROS 2006/94, ISSU p. 19

⁴⁸ España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31/10/2015 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

⁴⁹ González, S. y Barcelón, S. (2015) Introducción al Derecho de la Seguridad Social, Tirant lo blanch, 3^a edición, p.194

Este sistema se ha de materializar en un único régimen de Seguridad Social, que ofrezca una protección única y unitaria a todos los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación. Esta unidad de protección constituye otro de los principios que inspiran la configuración de la Seguridad Social, enumerados en el art. 2.1 TRLGSS. Dicha unidad se manifiesta mediante la atribución al Estado de competencia exclusiva (art. 149.1.17 CE), para así garantizar el adecuado desarrollo para que los requisitos de acceso a la protección y su contenido sean uniformes.

Este principio de unidad ha orientado la progresiva simplificación de los distintos regímenes que han venido integrando el sistema⁵⁰. El objetivo es que sólo haya dos grandes regímenes en los que queden encuadrados, por un lado, los trabajadores por cuenta propia y, por otro lado, los trabajadores por cuenta ajena; y en la que además la protección social entre ambos sea equiparable⁵¹.

Este principio de unidad, que se acaba de analizar, conecta a su vez con el principio de igualdad. Sólo con un sistema de Seguridad Social único y unitario se garantiza que la igualdad de todos los españoles ante la Seguridad Social sea real y efectiva⁵². Este principio de igualdad es compatible con la existencia de diferencias de trato entre niveles de protección (contributivo, no contributivo); entre regímenes dentro de un mismo nivel; incluso dentro un mismo régimen, en los sistemas especiales, en atención a la categoría profesional, o en función del territorio nacional en el que se desarrolla la actividad⁵³.

Por lo tanto, el principio de igualdad permite la diferente regulación y trato jurídico de supuestos de hecho que, a su vez, sean considerados como desiguales. Aunque también será necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, “sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos” (SsTC 200/2001, de 4 de octubre y 88/2005, de 18 de abril por todas)⁵⁴.

La legislación de Seguridad Social ha introducido diferencias de trato en la regulación de determinadas prestaciones, vinculadas a condiciones personales de los beneficiarios (edad, sexo, el estado civil)⁵⁵. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el TC en varias

⁵⁰ Rodríguez, I.A., (2008) La Seguridad Social de los Empleados, Cargos y Servidores Públicos, Thomson Aranzadi, p.46

⁵¹ Alarcón, M.R, (1999) La Seguridad Social en España, Aranzadi, p. 73

⁵² B. Suárez Corujo, (2006) La protección social en el Estado de las Autonomías, Monografías, p. 35.

⁵³ Pomar, N, (2001) La igualdad ante la Ley en el ámbito de la Seguridad Social, Aranzadi, p. 74.

⁵⁴ Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.

⁵⁵ La configuración normativa del campo de aplicación de algunos regímenes de la Seguridad Social, que ha llevado a que en algunos supuestos se identificara como factor de diferenciación o de discriminación. Como sería el caso del sexo en relación con el tratamiento legal del trabajo a tiempo parcial (STC 253/2004, de 22 de diciembre). El principio de contributividad permitirá explicar que las cotizaciones ingresadas determinen la cuantía de la prestación contributiva (STC 71 y 72/2013, de 8 de abril, y 116 y 117/2013, de 20 de mayo), etc.

ocasiones, lo que ha dado lugar a una consolidada jurisprudencia que ha mantenido que la igualdad ante la Ley, proclamada en el art. 14 CE, no impide que, a través de cambios normativos, pueda producirse un trato desigual entre diversas situaciones, derivado de la diferencia de fechas en que se originaron o produjeron sus efectos⁵⁶. En todos los casos, no es el transcurso del tiempo el que origina la diferencia de regulación, sino una sucesión de normas que responde a criterios y condiciones diversas⁵⁷. En definitiva, estos cambios no implican desigualdad en el trato sino regulación de las situaciones en virtud de la diferencia temporal de los hechos que las causan.

Un análisis conjunto de los preceptos constitucionales en juego permite concluir que la protección social, que la Constitución encomienda a los poderes públicos, no tiene por qué agotarse en un régimen público de Seguridad Social⁵⁸. La Constitución no ha dudado en distinguir que junto al sistema de la Seguridad Social, puede existir una asistencia social externa a este sistema.

Por ello, en la actualidad, el régimen público de Seguridad Social, a que hace referencia el art. 41 CE, ha quedado integrado en un sistema más amplio y complejo de protección social, del que forman parte el Sistema Nacional de Salud y la asistencia social y servicios sociales externos al sistema de la Seguridad Social⁵⁹. Estos últimos asumidos por las Comunidades Autónomas, con apoyo en los arts. 148.1.20 CE y 149.1.17 CE⁶⁰.

Estas otras vías han surgido porque los sujetos necesitados de protección no estaban, en todos los casos, incluidos en el ámbito subjetivo de la Seguridad Social. Eso es lo que ha sucedido con la construcción de un Sistema Nacional de Salud, diferenciado del Sistema de Seguridad Social, al servicio de la sanidad, mediante la organización y disponibilidad de unos servicios de salud suficientes a los que puedan acceder todos los ciudadanos⁶¹.

⁵⁶ En el caso de introducir mejoras, sobre todo si es de carácter prestacional, no se exige que deba tener retroactividad alguna en el tiempo

⁵⁷ Auto 787/1985, de 13 de noviembre, a propósito de la incompatibilidad de pensiones de viudedad de la Seguridad Social y de jubilación del SOVI. La justificación de la existencia de dicho régimen de incompatibilidad se basaba en el hecho de que las pensiones del SOVI sólo se reconocen para compensar el que no se pueda acceder a otras pensiones del sistema, por ello se entendía que cualquier compatibilidad carecía de sentido. Sin embargo, este régimen de incompatibilidades se flexibilizaría con la Ley 9/2005, de 6 de junio.

⁵⁸ Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia

⁵⁹ Id.

⁶⁰ La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece, en su artículo 25.2.K), que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

⁶¹ Con todo, no han conseguido desvincular totalmente la protección de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Las dificultades que han surgido al respecto tienen que ver con la forma en que se ha instaurado el sistema de asistencia sanitaria pública, en el contexto normativo e institucional de la Seguridad Social y no en el marco de la Sanidad pública. Gavín, J.M. “Del Seguro Obligatorio de Enfermedad al Sistema Nacional de Salud. El cambio en la concepción de la asistencia sanitaria pública durante el último cuarto del siglo XX”. Tirant.

4. El Real Decreto Ley 13/2022: Análisis Jurídico

La peculiaridad del sistema que existía hasta el momento es qué el sistema de cotización, que es de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, permitía a estos elegir su base de cotización con independencia de los rendimientos. La razón para permitir a estos trabajadores la elección de su base de cotización, puede estar en la propia consideración que de los mismos se tenía al momento en que se extendió, en el año 1967, a dicho colectivo los beneficios del Mutualismo Laboral: “Procede ahora, para conseguir la plenitud en el propósito asistencial de las Leyes Fundamentales, extender los beneficios del Mutualismo Laboral, a grupos sociales hasta ahora no incluidos, que, aunque caracterizados por una relativa independencia en lo que a la prestación de su trabajo peculiar se refiere, no suelen alcanzar niveles de ingresos superiores a los establecidos, para los productores por cuenta ajena, por cuya causa pertenecen realmente al sector económicamente débil y protegible por la Seguridad Social”⁶². Y también por las dificultades históricas de conocer objetivamente los beneficios económicos del trabajador autónomo equivalentes a la remuneración real de trabajador por cuenta ajena⁶³.

Como consecuencia de ello, la mayoría de los trabajadores autónomos optan por la base mínima de cotización, cosa que convierte el régimen en deficitario y entra en entredicho con el principio de solidaridad. En otras palabras, como los trabajadores autónomos pueden escoger la base de cotización, esto hace que el importe de las prestaciones que perciban sean más bajas que la media.

En cumplimiento de la recomendación 5^a del Pacto de Toledo⁶⁴, se acuerda establecer un sistema de cotización basado en los rendimientos reales declarados fiscalmente. Este sistema no producirá efectos económicos hasta 2023 y el despliegue será progresivo hasta un máximo de 9 años, con revisiones periódicas cada 3 años en las que las organizaciones empresariales y sindicales, y las asociaciones de autónomos podrán decidir, junto al Gobierno, la aceleración del calendario.

Este real decreto-ley, por lo tanto, se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva, que consta de seis artículos, tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales y cuyo contenido es el siguiente⁶⁵:

⁶² España. Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes. BOE» núm. 153, de 27 de junio de 1960, páginas 8815 a 8816 (2 págs.) Párrafo 4 de la exposición de motivos. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1960-9319

⁶³ Almansa, J.M.: Derecho de la Seguridad Social, Madrid, Tecnos, 5^a edición, 1987, p. 556

⁶⁴ España. Boletín de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie D, 10 de noviembre de 2020 Núm. 175 https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-175.PDF

⁶⁵ España. Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de

Así se modifica la letra a) del artículo 71.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con el objeto de facilitar la función a la Tesorería General de la Seguridad Social, de recibir toda la información necesaria para la regularización de las cuotas, mediante el establecimiento de la posibilidad de la recepción de éstas a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan. Esto se debe hacer en el plazo más breve posible para poder realizar la correspondiente regularización.

Se añade una nueva letra o) al artículo 77.1 del mismo texto legal para establecer que la Tesorería General de la Seguridad Social suministrará a través de procedimientos automatizados, a las administraciones tributarias la información necesaria para la regularización de bases de cotización y cuotas.

Se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en concreto los artículos 307, 308, 309 y 310, con la finalidad de adaptar dicho texto legal al nuevo sistema de cotización. En virtud del artículo 308, el nuevo sistema de cotización será en función de los rendimientos anuales obtenidos por los trabajadores en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales⁶⁶. Esta tabla será fijada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incluirá por cada tramo una base máxima y una base mínima. En el caso de que prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, se elegirá una base de la tabla reducida. Estas bases serán provisionales hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la correspondiente Administración Tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo⁶⁷.

4.1 Obligación de Cotizar

De acuerdo con el art. 43.1 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (RD 2064/1995) los sujetos que se encuentran incluidos en su ámbito de aplicación por razón de actividad, están obligados a cotizar. El nacimiento de la obligación de cotizar en el RETA se producirá dependiendo de la situación:

actividad. BOE núm. 179, de 27 de julio de 2022, páginas 107437 a 107500 (64 págs). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-12482>

⁶⁶ España. Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. BOE núm. 179, de 27 de julio de 2022, páginas 107437 a 107500 (64 págs). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-12482>

⁶⁷ España. Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. BOE núm. 179, de 27 de julio de 2022, páginas 107437 a 107500 (64 págs). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-12482>

- desde el día en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar (y hasta 3 veces al año),
- desde el día primero del mes natural en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar
- desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en su campo de aplicación, cuando la TGSS practique el alta de oficio en el RETA.

Cuando concurran tales condiciones habrá de producirse la solicitud de alta, facilitando con la misma a la TGSS una serie de datos. Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el RD-Ley 13/2022 modifica la DT única del RD 504/2022 estableciendo la obligación de los trabajadores autónomos de comunicar tales datos por medios electrónicos a la TGSS, antes de 21 de octubre de 2023.

4.1.1 Determinación de la base de cotización

Hasta finales de 2022, el sistema establece como regla general que el autónomo va a cotizar por la base que él mismo elija, pero a partir de enero de 2023, los trabajadores incluidos en el RETA cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales.

El nuevo sistema de cotización establecido en el art. 308 LGSS, viene a consistir en lo siguiente: al inicio de año o en el momento del alta, los autónomos comunicarán a la TGSS su previsión de rendimientos netos⁶⁸ durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas realizadas a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, en la condición de tales.

La LPGE establecerá anualmente una tabla general y otra reducida con las bases de cotización –máximas y mínimas– divididas en tramos en función de los rendimientos⁶⁹. Teniendo en cuenta los mismos y la estimación de sus ingresos en promedio mensual el trabajador elegirá su base, que tendrá carácter provisional. La cotización mensual resultará de aplicar a la base así determinada los tipos de cotización que procedan⁷⁰.

⁶⁸ Incluyendo los correspondientes a sus distintas actividades profesionales o económicas proceda o no por ellas su inclusión en el sistema y con independencia de que sean a título individual o societario, salvo que por esa actividad tenga que estar incluido como trabajador por cuenta ajena o asimilado.

⁶⁹ La DT. primera del RD-Ley 13/2022, prevé dos tablas de rendimientos una reducida (con tres tramos) y otra general (con doce tramos). A cada uno de los tramos se le asigna una base mínima y otra máxima. El tramo 1 de la tabla general tiene como límite la base mínima de cotización establecida para el Régimen General.

⁷⁰ Pérez, J.L. y Rodríguez, G. Reformas en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y para los trabajadores al servicio del hogar familiar». Revista de Derecho de la Seguridad Social, *Laborum*. 32 (2022): 11-44

La implantación de este sistema tiene un largo período transitorio de 9 años, por ello, durante los tres primeros años del período transitorio (2023 a 2025), los autónomos deberán cotizar en función de los rendimientos que obtengan, pudiendo elegir a esos efectos una base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos, de conformidad con la tabla general y reducida que se establece en la DT 1^a RD-Ley 13/2022, y la base máxima de cotización establecida en el RETA en la LPGE para el correspondiente ejercicio⁷¹. Para los tres primeros años del período transitorio, la DT 1^a RD-Ley 13/2022 establece para la tabla reducida 3 tramos y la tabla general tiene 12 tramos. A partir de 2026, el Gobierno determinará el calendario de aplicación por ingresos reales a lo largo del siguiente período y con un máximo de 6 años. Finalizado el período transitorio, la cotización de los trabajadores encuadrados en el RETA se efectuará según los rendimientos netos.

4.1.2 Elección de la base de cotización provisional

Al inicio de año o en el momento del alta, los autónomos comunicarán a la TGSS su previsión de rendimientos netos, la LPGE establecerá anualmente una tabla general y otra reducida con las bases de cotización divididas en tramos en función de los rendimientos. Teniendo en cuenta dicha tabla, el trabajador autónomo realizará una estimación promedio mensual de sus rendimientos netos anuales y elegirá la base, que tendrá carácter provisional. No obstante, podrá acudir a la tabla reducida cuando prevea que los rendimientos puedan quedar por debajo del importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla general. Cada 2 meses y hasta 6 veces al año, los autónomos deberán solicitar el cambio de sus bases de cotización para ajustar la cotización del año natural de que se trate.

La DA 17^a RD-Ley 13/2022, prevé un crecimiento de las bases medias de cotización del RETA, similar al menos al de las medias del Régimen General, al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena⁷².

Esta provisionalidad se mantendrá hasta la regularización de las bases en el año natural siguiente. Dicha regularización se realizará de acuerdo a los rendimientos anuales de cada trabajador autónomo, conforme a una serie de reglas que se indican a continuación.

Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma a título individual o como socio o integrante

⁷¹ Álvarez, J. C. (2022)“La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-Ley 13/2022, de 26 de julio: la cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma, Universidad de Málaga. DOI, p. 101-136

⁷² Id.

de cualquier tipo de entidad⁷³. Se calcularán de acuerdo a lo previsto en las normas del IRPF para el rendimiento neto, es decir, se puede hacer:

- Declaración por estimación directa: El rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas. Si se trata de rendimientos imputados por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado será el rendimiento neto exclusivamente.
- Declaración por estimación objetiva: Si se trata de rendimientos imputados por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado será el rendimiento neto minorado, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

Se deben deducir el correspondiente porcentaje por gastos genéricos.

- Del 7% en la mayoría de casos.
- Del 3%: para los autónomos, consejeros o administradores que ejerciendo las funciones de dirección y gerencia controlen efectivamente la sociedad o los socios trabajadores de sociedades laborales, que solos o con sus familiares cercanos tengan una participación del 50% que les permita el control efectivo de la sociedad. Para ello bastará con haber figurado noventa días en alta en el RETA en la condición de personas que tengan el control de tales sociedades, durante el período a regularizar.

Finalmente, se determinarán las bases de cotización mensuales definitivas. Para ello, según el art. 46 RD 2064/1995:

- I. Habrá de calcularse los días objeto de regularización, lo que es igual al número de días de alta en el RETA en el año de que se trate, descontándose el número de días de los períodos de alta fuera de plazo, altas de oficio, falta de presentación de IRPF o sin declaración de ingresos, los días en que se haya cotizado con cuota reducida por inicio de actividad, los días en los que ha percibido prestaciones de la Seguridad Social, etc.
- II. Calcular el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos, ello se determina con el importe de los rendimientos netos anuales comunicados por la AEAT, se descuentan los porcentajes por gastos genéricos, que se dividirá entre el número de días en situación de alta y se multiplicará por 30.

⁷³ Álvarez, J. C. (2022) "La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-Ley 13/2022, de 26 de julio: la cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma, Universidad de Málaga. DOI, p. 101-136

III. Calcular el promedio de las bases de cotización provisionales, para ello se sumará el importe de las bases de cotización provisionales de la totalidad de los meses, descontando de forma proporcional a dicha cuantía los importes de las bases de cotización mensuales correspondientes a los días que no proceda regularizar. El resultado obtenido se dividirá entre el número de días objeto de regularización y el resultado se multiplicará por 30.

Finalmente, ha de comprobarse si la base de cotización promedio mensual es inferior o superior a la base mínima del tramo que corresponda tras la regularización o si está comprendida entre la base mínima y máxima de dicho tramo.

Si la base de cotización definitiva se encuentra entre los topes, esta pasa a tener la condición de definitiva. Por el contrario, si no estuviera comprendida entre los topes del tramo elegido provisionalmente en el año anterior, se procederá a regularizar la cotización provisional. Ello producirá un ingreso o una devolución.

- A. Ingreso de diferencias por infracotización. En caso de que la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota que correspondería a la base mínima de cotización del tramo, el autónomo deberá ingresar la diferencia. El plazo será hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les notifique el resultado de la regularización.
- B. Devolución por supracotización. En caso de que la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos, la base de cotización definitiva será la base máxima de dicho tramo y procederá a devolver de oficio. La devolución se producirá antes del 31 de mayo del ejercicio siguiente. No procederá la devolución:
 - De deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario
 - En caso de ingresos fuera de plazo de cotizaciones realizadas con bases de cotización provisionales, no regularizadas, que hayan tenido que abonarse con recargos e intereses.

Si tras la aplicación de las reglas de regularización el promedio mensual fuese superior a la base máxima del tramo que correspondiera, tales trabajadores podrán renunciar a la devolución de cuota. La renuncia a la devolución de cuotas se deberá solicitar hasta el último día del mes natural inmediatamente posterior a aquel en que se comunique el resultado de la regularización⁷⁴.

En algunos casos, no cabe la aplicación de las reglas generales de regularización:

⁷⁴ Álvarez, J. C. (2022) "La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-Ley 13/2022, de 26 de julio: la cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma, Universidad de Málaga. DOI, p. 101-136

BC definitiva entre BC mínima tramo 1 tabla reducida y BC mínima tramo 2 tabla reducida	No regularización
Autónomos colaboradores y societarios	BC superior: regularización BC inferior: no regularización
Autónomos que coticen por BC superiores a las correspondientes por rendimientos	Tanto si la BC se encuentra entre importe superior de rendimientos que le correspondería y la BC que tuviera a 31/12/22, así como si es superior a la BC que tuviera actualizada a 31/12/22 puede solicitar la devolución hasta el ultimo dia del mes natural inmediatamente posterior

4.1.3 Sistema de tramos

Tal y como se ha expuesto anteriormente, los autónomos comenzarán a cotizar a la Seguridad Social según los rendimientos netos, con un sistema que tiene un periodo transitorio de nueve años. La LPGE establecerá anualmente una tabla general y otra reducida con las bases de cotización –máximas y mínimas– divididas en tramos en función de los rendimientos. Por lo tanto, de acuerdo a este nuevo sistema, el trabajador autónomo, de los 15 tramos deberá elegir uno de ellos –según sus previsiones de negocio– y cotizar lo que le corresponda a ese tramo.

Por ejemplo, una trabajadora con unos 2.000 euros al mes estimados de rendimientos netos. En la tabla de tramos (anexo), la mujer se ubicaría en el escalón de rendimientos netos entre 1.850 y 2.030 euros mensuales. Para este tramo, en 2023 se establece una base mínima de cotización de 1.029,41 euros y una máxima de 2.030 euros. La trabajadora puede elegir su base dentro de este rango.

El problema radica en la regularización, es decir, la Seguridad Social revisará la aportación de los trabajadores con sus rendimientos netos reales, una vez cruce datos con Hacienda. Si se ha pagado más cotización y al final los rendimientos son inferiores de lo previsto por el trabajador, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá de oficio a devolver la diferencia. En cambio, si se ha pagado menos cuota de lo que correspondería en función de las ganancias finales, el trabajador tendrá que pagar a la Seguridad Social la diferencia, tal y como hemos mencionado anteriormente.

Lo que sucede es que los tramos son tan amplios que no se realizará casi ninguna regularización. Recogiendo el ejemplo anterior, pensemos en esta misma trabajadora, en que, después de la regularización, se le indica que sus rendimientos netos son 3.000 euros, esta pasaría al tramo 8, cuya cotización mínima es de 1.143,79 euros, mientras

que la máxima es de 3.190 euros, por lo tanto, los tramos son tan amplios que si la trabajadora escoge cotizar por 2.000 euros, está cambiando de tramo, pero no de base.

4.1.4 Cotización en supuestos especiales

Lo que busca es ajustar los preceptos de la LGSS a la nueva normativa.

- En caso de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual.
- Cotización en los supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia, únicamente cotizarán por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias profesionales. Pero también estarán sujetos a la cotización especial de solidaridad con aplicación del tipo de cotización del 9% sobre la base por contingencias comunes.
- Cotización en los supuestos de pluriactividad, tendrán derecho a la devolución del 50% del exceso de cotizaciones ingresadas que superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la LPGE para cada ejercicio económico, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes⁷⁵
- Cotización durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad será la correspondiente a la base reguladora de dicha prestación sin que, pueda ser inferior al importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida.
- Cotización de trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género, la cotización se suspenderá durante un período de seis meses.

4.1.5 Bonificaciones y reducciones de cuotas

En la DA 17^a del RD-Ley 13/2022 también se recoge la posibilidad de establecer exenciones, reducciones o bonificaciones en las cotizaciones para determinados colectivos de trabajadores autónomos que, por su naturaleza, tengan especiales dificultades para aumentar su capacidad económica y generación de rentas o para aquellos sectores profesionales que de forma temporal puedan sufrir recortes importantes en sus ingresos habituales.

- Reducción de cotización por inicio de la actividad por cuenta propia.
- Cuidado de un menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, así como cuidado de menores de 12 años a cargo.
- Bonificación por familiar a cargo con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado igual o superior al 33% o una

⁷⁵ Álvarez, J. C. (2022) "La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-Ley 13/2022, de 26 de julio: la cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma, Universidad de Málaga. DOI, p. 101-136

discapacidad física o sensorial con un grado igual o superior al 65%, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada.

- Bonificación por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos
- Beneficios para trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla
- Bonificación durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural-
- Bonificaciones en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria
- Bonificaciones a trabajadores autónomos que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos
- Bonificaciones a trabajadores autónomos discapacitados o víctimas de violencia de género o de terrorismo.

4.2 Acción Protectora

En relación con la acción protectora del sistema de Seguridad Social para los trabajadores autónomos, cabe reseñar:

- a) Prestación económica por nacimiento y cuidado de menor: la base reguladora del subsidio de esta prestación será la base de cotización por contingencias comunes del mes anterior al hecho causante, dividida por el número de días a que dicha cotización se refiera. Ahora bien, el art. 318 letra a) LGSS establece que para los trabajadores autónomos será de referencia la suma de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente al mes previo al del hecho causante dividido por ciento ochenta.
- b) Cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales: Una nueva modificación del art. 315 de la LGSS para permitir que el trabajador se pueda o no acoger a su cobertura o renunciar a ella, siempre que ya la tuviera cubierta en otro régimen del sistema. Además, se exonera de la cobertura a aquellos socios de cooperativas que tengan un sistema intercooperativo de prestaciones sociales complementario al público y a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.
- c) Base reguladora en los supuestos de cotización reducida y de cotización con más de 65 años de edad: La base reguladora aplicable a los supuestos de cotización reducida, aplicando el importe de la base mínima vigente del tramo 1 de la tabla general de bases recogida en el art. 308.1.a) regla primera de la LGSS. Y por

otro lado adapta el número 2 –cotización de trabajadores autónomos con 65 años o más de dicho precepto al nuevo sistema de cotización del art. 308 LGSS.

4.3 Cese de Actividad

El sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, es de carácter obligatorio y tiene por objeto dispensar a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, afiliadas, las prestaciones y medidas establecidas ante dicha situación. El cese por actividad puede ser temporal o definitivo. El cese temporal puede ser total, es decir, interrumpir todas las actividades que originen el alta o parcial, en el caso que se produzca una reducción de la actividad.

Los requisitos para el nacimiento a la protección son:

- Estar afiliadas y en alta en el RETA o REM
- Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad, es decir, períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12 meses deben estar comprendidos en los 24 meses inmediatamente anteriores a dicha situación de cese.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción
- En el supuesto de cese definitivo, no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

Los motivos que permiten acceder al cese de actividad son:

1. Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos (en adelante, ETOP) determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre. Se entenderá que existen motivos ETOP cuando concurran:
 - a. Pérdidas superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.

- b. Ejecuciones judiciales o administrativas que comporten al menos el 30% de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.
 - c. La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.
 - d. La reducción del 60% de la jornada o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60% siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya reducido en el 75% y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.
 - e. En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150% de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez una reducción del 75%.
- Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional. Se entenderá que existen motivos de fuerza mayor en el cese temporal parcial cuando la interrupción de la actividad de la empresa afecte a un sector o centro de trabajo, exista una declaración de emergencia adoptada por la autoridad pública competente y se produzca una caída de ingresos del 75% respecto del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador autónomo no alcance el salario mínimo interprofesional o el importe de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.
 - Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito esencial y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.
 - La violencia de género o la violencia sexual.
 - Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado.

En cuanto a la documentación requerida, será necesario el censo tributario, baja en el régimen especial y en el caso de que se requiera licencias o autorizaciones, la solicitud de la baja correspondiente.

En el caso de motivos ETOP, así como en la reducción o suspensión de la jornada, se aportará documentación contable que acredite el nivel de pérdidas exigido, y las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas. Lo mismo se aportará en los casos de cese en los

que no tengan trabajadores a cargo, pero, además, deberán aportar acuerdos de refinanciación de la deuda.

En los casos de fuerza mayor, se acreditará mediante documentación que acredite la existencia de esta. Si el cese es definitivo, aportar la solicitud de baja en el censo y en el RETA. En el cese temporal total y parcial no procede baja del RETA. Mientras, que en los casos de violencia de género, se acredita mediante una orden de protección o informe del Ministerio Fiscal, que acredite la existencia de indicios de violencia de género. Finalmente, en el caso de divorcio o separación matrimonial, se acredita mediante la resolución judicial.

En cuanto a la solicitud y al nacimiento, los trabajadores autónomos deberán solicitar a la mutua colaboradora o a la entidad gestora el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad. En caso de que se reconozca, el derecho nacerá el día siguiente de que la baja tenga efecto. En el caso de cese por reducción o suspensión, el derecho nacerá el primer día del mes siguiente a la comunicación. De igual modo, sucede en el caso de los autónomos sin trabajadores a cargo, mientras que en los casos de fuerza mayor, el nacimiento se producirá el día en que quede acreditada la concurrencia de la fuerza mayor.

En el resto de los supuestos, el nacimiento del derecho se producirá el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga efecto la baja como consecuencia del cese en la actividad.

El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo. No obstante, en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos ETOP, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente, fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones. En caso de presentarlo fuera de plazo, se descontarán los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que efectivamente lo hizo.

La duración de dicha prestación estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores al cese, de los que al menos 12 deben estar comprendidos en los últimos 24 meses.

La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70%, salvo en los supuestos de suspensión o reducción

de la jornada de los trabajadores autónomos sin personal a cargo y causas de fuerza mayor, donde la cuantía de la prestación será del 50%.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175% del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200% y del 225%. Mientras que, la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107% o del 80%, según tenga hijos a cargo o no.

Cabe destacar que la percepción de dicha prestación resulta incompatible con el trabajo por cuenta propia, salvo que no supere la cuantía del salario mínimo interprofesional o la base por la que cotiza, si es inferior, en los casos de fuerza mayor, reducción o suspensión y del trabajador autónomo sin trabajadores a cargo.

Finalmente, se modifica el art. 8 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, para adaptar la cotización a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial al nuevo sistema de cotización por rendimientos.

4.4 Disposiciones adicionales 48^a y 49^a de la LGSS

Se introducen dos nuevas disposiciones adicionales a la LGSS, en las que se crean las nueva prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica y sectorial⁷⁶:

- Prestación del Mecanismo RED por causas cíclicas: podrán causar derecho aquellas personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en un sector afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros que active el Mecanismo RED en su modalidad cíclica que cumplan los requisitos que la norma establece, determinándose su importe aplicando el 50% a la base reguladora, la cual es la base prevista en el tramo tercero de la tabla reducida. Además, la entidad gestora de la prestación también asume el 50% de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente, siendo a cargo del trabajador el otro 50% (D.A. 48.^a de la LGSS).
- Prestación del Mecanismo RED por causas sectoriales: para cuyo reconocimiento se exige, entre otros requisitos, que la adopción de las medidas del mecanismo RED afecte al 75% de la plantilla de la empresa y que se produzca una caída de ingresos durante dos trimestres consecutivos del 75% de

⁷⁶ Claves del nuevo sistema de cotización para autónomos (adaptado a la modificación del RD-ley 13/2022, de 26 de julio) (2022), *Iberley*

la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior. Dicha prestación consiste en una cantidad a tanto alzado del 70% de una base reguladora calculada en función de distintos parámetros, además del abono por la entidad gestora de la prestación del 50% de la cotización a la Seguridad Social de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma al régimen correspondiente, siendo a cargo del trabajador el otro 50 por ciento (D.A. 49.^a de la LGSS).

5. Jurisprudencia

El Real Decreto Ley 13/2022 ya ha tenido alguna que otra interpretación por parte de los juzgados españoles. Aún así, al tratarse de una materia relativamente nueva, solo encontramos una única sentencia que haya llegado al Tribunal Supremo, esta es la STS núm 517/2024, de 21 de Marzo de 2024, rec:517/2024.

Se trata de un recurso de casación que se interpone por parte de la mercantil Health Services, S.L, contra la sentencia núm. a núm. 895/2022, de 11 de noviembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestimó las reclamaciones económico-administrativas núm. 33/00828/2021, y las acumuladas núms. 33/00829/2021, 33/00830/2021, 33/00831/2021, 33/00832/2021, 33/00833/2021, 33/00834/2021, 33/00835/2021, 33/00836/2021, 33/00837/2021, 33/00838/2021, formulado frente a las resoluciones del inspector Regional, de fecha 24 de marzo de 2021, poniendo fin a los procedimientos de comprobación limitada instruidos y practicando liquidaciones provisionales por el concepto de IVA correspondientes a los períodos mensuales del ejercicio 2019, arrojando un total a devolver cifrado en 67.307,68 euros.

En cuanto a los antecedentes de hecho, la mercantil Health Services, presentó sus autoliquidaciones de IVA de los períodos mensuales del ejercicio 2019, incluyendo operaciones exentas de determinadas entregas intracomunitarias de bienes y servicios, así como exportaciones. En abril de 2020 se notificó a la empresa el inicio de un procedimiento de comprobación limitada respecto a los citados impuestos y períodos a instruir por la Unidad de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de la Agencia Española de Administración Tributaria de Asturias. Dicho procedimiento concluye por caducidad al haber transcurrido el plazo máximo de seis meses.

Se notificó en fecha de 3 de diciembre de 2020, mediante propuesta de liquidación, el inicio de procedimiento de comprobación limitada, se incluye en las propuestas una mención expresa de las actuaciones realizadas con anterioridad. En fecha de 24 de marzo de 2021 se dictan resoluciones por parte del Inspector Regional poniendo fin a dicho procedimiento y practicando las liquidaciones provisionales.

En lo que respecta a las reclamaciones, se incrementaron las bases imponibles y cuotas del IVA devengado por operaciones realizadas en Régimen General en los importes correspondientes.

El interés casacional de dicha cuestión radica en que el objetivo de crear jurisprudencia en torno al alcance del artículo 141 e) LGT, comprobando si la doctrina contenida en la sentencia STS de 23 de marzo de 2021, RCA/3688/2019 relativa a las actuaciones que se sigan para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de

regímenes tributarios especiales, resulta aplicable también al supuesto de las exenciones o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, asimismo previsto en la misma.

En lo que respecta a las posiciones de las partes, la recurrente centra su recurso en la pretendida infracción del artículo 141 e) LGT por la sentencia recurrida, ya que en relación con la STS de 23 de marzo de 2021, RCA/3688/2019 la Administración tributaria incumplió el mandato contenido en el precepto citado, que atribuye a la inspección la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.

En cambio, la Abogada del Estado, destaca que el recurso de casación ignora por completo la razón de decidir de la sentencia, que es la compatibilidad entre el artículo 141 e) y lo que se deduce del artículo 117.1 b) y c) LGT que establece que en función de la comprobación y realización de devoluciones y la comprobación de los beneficios fiscales de acuerdo a la normativa corresponde al procedimiento de comprobación limitada y, no existe exclusividad de dicha función hacia Inspección, ya que se trata de una competencia compartida.

Entrando, en el juicio de la sala, de acuerdo con el artículo 141 LGT la inspección tributaria tiene entre sus funciones la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias. La sentencia en la que se apoya la parte actora se dictó en el marco de un procedimiento de comprobación limitada para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de regímenes tributarios especiales, para colegios profesionales. Cosa que no priva de efectividad lo dispuesto en el artículo 117 b) c) y h) que otorga funciones de comprobación, comprobación limitada y reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales, a los órganos de gestión. Por lo que, hay que realizar una interpretación coordinada de los arts. 141 e) LGT y 117.b) y c) de la LGT. Es más, en la redacción introducida por DF 2^a del Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio, se añade la referencia a los regímenes tributarios especiales. La normativa no establece, pues, ninguna incompatibilidad ni exclusión para la comprobación de los beneficios fiscales y devoluciones tributarias por parte de los órganos con funciones gestoras.

Finalmente, se falla en contra de la recurrente, la entidad mercantil Health Services 2009 S.L.

6. Conclusiones

Las sucesivas reformas que ha sufrido el RETA en las últimas décadas, lo que buscan es la racionalización y la equiparación protectora de este al Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS). Este proceso, iniciado en el marco del Pacto de Toledo, tal y como se ha expuesto anteriormente, en cuya Recomendación Sexta establece la necesidad de simplificar e integrar los diferentes regímenes especiales, para así conseguir una homogeneización del Sistema de la Seguridad Social. De esta manera, todos los trabajadores podrán estar encuadrados, ya sea en el RETA o en el RGSS.

Esta reforma, analizada a lo largo del trabajo, lo que busca es adecuar el sistema a uno de los principios básicos de la Seguridad Social, es decir, la solidaridad. Entendida como una solidaridad intergeneracional e intrageneracional, esto quiere decir que la financiación de las prestaciones se ha de hacer con los recursos provenientes del mismo ejercicio presupuestario. De esta forma, la solidaridad supone que las generaciones jóvenes (en activo) pagan cotizaciones para que, con ellas, se financien las prestaciones de los mayores o necesitados.

Esto se hace, porque de acuerdo con el anterior sistema, el trabajador autónomo podía elegir su base de cotización con independencia de los rendimientos que obtenía de la actividad realizada por cuenta propia. Como consecuencia, el régimen de la Seguridad Social, era un régimen deficitario, cuya sostenibilidad dependía de las aportaciones de otros regímenes. Por ello, se reforma el modelo de cotización existente hasta el momento, para aproximar las bases de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a sus ingresos reales, de manera que no se viera perjudicado el principio de solidaridad. Además, dicha reforma busca acercar el modelo de cotización de los trabajadores autónomos al de los trabajadores por cuenta ajena, con el objetivo de alcanzar una protección social equiparable entre estos dos regímenes.

Una vez hecho el análisis de dicha norma, nos encontramos con una serie de problemas y, es que, en esta se establece que los autónomos cotizarán de acuerdo a los rendimientos reales, pero nos encontramos en un periodo transitorio, por lo que, aún no podemos analizar el alcance ni la estructura definitiva del nuevo sistema. Además, la reforma se hace con el fin de mejorar la sostenibilidad del régimen, pero no será posible calcular el impacto que pueda tener dicha reforma sobre los ingresos del sistema de Seguridad Social, al no disponer de información pública suficiente.

Por otro lado, podemos observar como durante este periodo transitorio las bases de cotización van reduciéndose, en 2023, cuando el rendimiento neto se encuentre por debajo de 670 euros pagarán 230 euros al mes. En 2024 pagarán 225, y en 2025 la cuota será de 200 euros. Mientras que la cuota máxima, (más de 6.000 euros), abonarán 500 euros en 2023, 530 en 2024 y, en 2025, la cuota será de 590 euros. Por lo tanto,

podemos concluir que la norma, mejora el trato en las escalas inferiores de la tabla, mientras que esta endurece el trato en los tramos más elevados.

Otro aspecto positivo de la normativa es que aquellos trabajadores autónomos que estuvieran cotizando por una base de cotización superior a la que les corresponde por razón de sus rendimientos podrán mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas. Cosa que, también beneficia a los mayores de 47 años, ya que, de acuerdo a la anterior normativa, estos tenían una serie de restricciones asociadas a la edad. Con el nuevo modelo, cotizarán por ingresos reales, es decir, podrán elegir bases de cotización más elevadas en los últimos años de su carrera laboral, siempre que aumenten los ingresos reales.

La reforma proporcionada por el Real Decreto Ley 13/2022, regula una serie de bonificaciones, que no existían hasta el momento, así como nuevas bases de cotización en determinadas contingencias, cosa que equipara la situación de los trabajadores autónomos a la de los trabajadores por cuenta ajena.

También introduce circunstancias nuevas respecto a las cuales, el trabajador autónomo puede acceder a la prestación de cese por actividad, concretamente, nos referimos a las causas ETOP y a las de fuerza mayor, explicadas en apartados anteriores, cosa que mejora la situación de los autónomos frente a dichas circunstancias. Aunque, dicha protección no es suficiente, ya que las prestaciones siguen siendo inferiores a las de los trabajadores por cuenta ajena, lo que podría afectar a la seguridad económica de los autónomos.

Un problema que podemos encontrar es en relación a la determinación de los ingresos reales, al ser una reforma bastante actual, no existe jurisprudencia sobre el tema, pero a la hora de establecer los ingresos para determinar las bases, los trabajadores por cuenta propia deberán realizar una declaración de los rendimientos económicos netos que después estará sujeta a un periodo de regularización. Tal y como hemos visto en la única sentencia que ha llegado al Tribunal Supremo, ya existe alguna que otra problemática relacionada con el procedimiento y, es que la normativa, poco dice al respecto. Tendremos que esperar a ver como evoluciona la situación, para ver qué otros problemas pueden surgir a la hora de determinar la base. Aunque tal y como se ha apuntado, una problemática que se puede vislumbrar del nuevo sistema es la amplitud de los tramos, que resulta en que aún cuando hay un cambio en el tramo, la base no se modifique.

Una de las principales novedades del nuevo sistema es que dota a la Agencia Tributaria con un papel fiscalizador a la hora de determinar los ingresos reales. El rendimiento neto computable de cada una de las actividades ejercidas se calculará de acuerdo con lo previsto a las normas del IRPF y con algunas particularidades en función del colectivo

al que pertenezcan. El problema radica en que se trata de un concepto fiscal, que se extrapolariza al ámbito laboral, cosa que puede generar problemas a la hora de aplicarlo e interpretarlo.

Finalmente, aunque se ha establecido un período de nueve años para la implantación completa del nuevo sistema, esta gradualidad podría prolongar la desigualdad entre los autónomos.

En resumen, aunque la reforma busca mejorar las condiciones de los autónomos, existen preocupaciones sobre su implementación y el impacto real en la protección social y la equidad de la misma.

7. Bibliografía

Tesis, TFGs, libros y revistas

Alarcón, M.R., (1999) La Seguridad Social en España, Aranzadi.

Almansa, J.M., (1987) Derecho de la Seguridad Social, Madrid, Tecnos, 5^a edición.

Alonso-Olea, B., (2015) Derecho de la Protección Social, Thomson Reuters, Dialnet.

Alonso Olea, M., (1963) Sobre los principios cardinales del proyecto de Ley de Bases de la Seguridad Social, Ariel.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasBasesDeLaSeguridadSocial-2496210.pdf. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Álvarez, J. C., (2022) La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-Ley 13/2022, de 26 de julio: la cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma, Universidad de Málaga. DOI. <https://revistascientificas.us.es/index.php/Trabajo-Persona-Derecho-Merca/article/view/22260>. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Aparicio, J., (2016). El derecho a la asistencia sanitaria. Los retos actuales de la asistencia sanitaria española en el contexto de la Unión Europea, Ediciones Laborum.

Ara, A; Quesada, C. y Alfonso, C., (2018), El trabajador y empresario autónomo, Tirant lo Blanch.

Borrajo, E., (1962) Estudios jurídicos de previsión social, Aguilar.

Castro, M. A, Los principios de ordenación del sistema de Seguridad Social, Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Discurso_de_ingreso_de_Doña_María_Antonia_Castro_Arguelles.pdf. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Claves del nuevo sistema de cotización para autónomos (adaptado a la modificación del RD-ley 13/2022, de 26 de julio) (2022), Iberley.

<https://www.iberley.es/noticias/claves-nuevo-sistema-cotizacion-autonomos-3180>

5. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Fernández, J. , “La Seguridad Social en el XXV aniversario de la Constitución”, RMTAS, nº 49.

García, F., (1976). Seguros privados y Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, 2^a edición.

García, J. y Castro, M.A. Argüelles, Pensiones de Seguridad Social y Comunidades Autónomas: datos para un estudio, Parlamento y Constitución, Cortes Castilla y la Mancha, nº 4, 2000.

<https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/recursos/anuarios/2000.pdf>.

Consultado el 6 de mayo de 2024.

Gavín, J.M. “Del Seguro Obligatorio de Enfermedad al Sistema Nacional de Salud. El cambio en la concepción de la asistencia sanitaria pública durante el último cuarto del siglo XX”. Tirant.

Gonzalez, S, Trabajo asalariado y trabajo autónomo en las actividades profesionales a través de las plataformas. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. Dialnet.

González, S. La protección social de los Extranjeros en España, Proyecto de Investigación FIPROS 2006/94, ISSU. https://issuu.com/stoprumeros/docs/informe_chulooo. Consultado el 6 de mayo de 2024.

González, S. y Barcelón, S. (2015) Introducción al Derecho de la Seguridad Social, Tirant lo blanch, 3^a edición.

Guerrero, E, (2017), Aproximación al ámbito subjetivo del trabajador autónomo, Tirant lo Blanch.

Hart, H. L. A. (1994). The concept of law (2^a ed.). Oxford University Press. <https://discoverssocialsciences.com/wp-content/uploads/2018/08/The-Concept-of-Law-Second-Edition.-H.L.A.-Hart.pdf>. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Martin, R. y Navarro, A (2003). El modelo social en la Constitución Española de 1978, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Dialnet.

Martínez, J., (1990). Una introducción histórica al estudio de las fuentes del Derecho español de la Seguridad Social, Paredes.

Martínez, J; Arufe A. y Carril X.M, Derecho del Trabajo, 2^a edición.

Martínez-Gijón, M.A., Protección Social, Seguridad Social y Asistencia Social, Tesis doctoral Universidad de Sevilla, 2005. <https://idus.us.es/handle/11441/23994>. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Melgar, A. (2007). La protección de las personas dependientes comentario a la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Dialnet.

Mercader, J.R.,(2008), “Artículo 41”, en VV.AA., Comentarios a la Constitución Española, Wolters Kluwer.

Pérez, J.L. y Rodríguez, G. Reformas en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y para los trabajadores al servicio del hogar familiar». Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. 32 (2022). <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/601>. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Piza, R; 6 de septiembre de 1984. Derecho y derechos humanos, Conferencia, en el Segundo Curso Interdisciplinario sobre Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Pomar, N, (2001) La igualdad ante la Ley en el ámbito de la Seguridad Social, Aranzadi.

Rodríguez, I. A., (2016) “El nuevo complemento por maternidad en las pensiones contributivas de la Seguridad Social: puntos críticos (I)”, Trabajo y Derecho, Wolters Kluwer, nº16.

Rodríguez, I.A., (2008) La Seguridad Social de los Empleados, Cargos y Servidores Públicos, Thomson Aranzadi.

Romero, Mº José; Tarancón, E., (2009). “Prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social”, Altaban.

Sánchez Y, (2019) “Sobre la calificación jurídica de la prestación de servicios de reparto a plataformas digitales. SJS núm. 33 de Madrid, de 11 de febrero de 2019 (sentencia núm. 53/2019)”, *Dialnet*.

Sevilla, F. (2006) “La universalización de la atención sanitaria. Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social”, Documento de Trabajo, núm.86. *Dialnet*.

Suárez, B., (2006) La protección social en el Estado de las Autonomías, Monografías, *Iustel*.

Texto cortes: España. Boletín de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie D, 10 de noviembre de 2020 Núm. 175
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-175.PDF

Tornos, J.y Galán, A. (2015), “La configuración de los servicios sociales como servicio público. Derecho subjetivo de los ciudadanos a la prestación de servicios”, *Proyecto FIPROS/1051/2015*

Tortuero, J. L. y Panizo, J. A. (2003). Estructura del sistema de Seguridad Social: convergencia entre regímenes. *Fundación Alternativas*.
<https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2022/07/xmlimport-O1dKkb.pdf>. Consultado el 6 de mayo de 2024.

Vida, J, (1968). Asistencia social en el ordenamiento de la Seguridad Social española, Revista de Trabajo, nº 1, pp. 54 y ss. *Dialnet*.

Legislación

España. Ley 62/1961, de 22 julio, reglamentada por Orden Ministerial de 14 noviembre 1961. BOE núm. 175, de 24 de julio de 1961, páginas 11006 a 11009 (4 págs.)
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1961-14138>

España. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. BOE núm. 261, de 31/10/2015 <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11724>

España. Real Decreto-Ley 36/1978, de 18 de noviembre, de gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo. BOE núm. 276, de 18 de noviembre de

1978, páginas 26246 a 26249 (4 págs.)
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-28739>

España. Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. BOE núm. 179, de 27 de julio de 2022, páginas 107437 a 107500 (64 págs.).
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-12482>

España. Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes. BOE» núm. 153, de 27 de junio de 1960, páginas 8815 a 8816 (2 págs.) Párrafo 4 de la exposición de motivos. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1960-9319

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) de 29 de octubre de 1997 (RJ 1997\7683)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) de 29 de diciembre de 1999 (RJ 2000/1427)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sección Segunda) de 21 de marzo de 2024 (rec:517/2024)

Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 22 octubre de 1.983 (RJ 1983/ 5135)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 4 de diciembre de 1.984 (RJ 1984/6332)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 14 febrero de 1.994 (RJ 1994/1035).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social) de 23 de noviembre de 2.004 (AS 2004/3496)

Anexo

Disposición transitoria primera. Aplicación transitoria del sistema de cotización por ingresos reales en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

1. En cumplimiento de la recomendación 5.^a del Pacto de Toledo, con objeto de mejorar y reforzar el sistema de protección de este Régimen y su financiación, se acuerda establecer un sistema de cotización basado en los rendimientos reales declarados fiscalmente. La implantación de esta modificación se hará de forma gradual, con objeto de permitir la más adecuada definición de los mismos y las adaptaciones técnicas necesarias por parte de la Hacienda Pública y de la propia Seguridad Social. El nuevo sistema se desplegará en un periodo máximo de nueve años, con revisiones periódicas cada tres años, el Gobierno podrá valorar, en el marco del diálogo social, la aceleración del calendario.
2. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán cotizar en función de los rendimientos que obtengan durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025 calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pudiendo elegir a esos efectos una base de cotización que esté comprendida entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos conforme la tabla general y reducida de este apartado y la base máxima de cotización establecida para el citado régimen especial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el correspondiente ejercicio.

Conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, las tablas generales y reducidas vigentes para cada año en este periodo 2023 a 2025 son las siguientes:

		Tramos de rendimientos netos 2023	Base mínima	Base máxima
		Euros/mes	Euros /mes	Euros/mes
Tabla reducida.	Tramo 1.	< = 670	751,63	849,66
	Tramo 2.	> 670 y <=900	849,67	900
	Tramo 3.	>900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70
Tabla general.	Tramo 1.	> = 1.166,70 y < = 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2.	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3.	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4.	> 1.700 y <=1.850	1.013,07	1.850
	Tramo 5.	> 1.850 y <=2.030	1.029,41	2.030
	Tramo 6.	> 2.030 y <=2.330	1.045,75	2.330
	Tramo 7.	> 2.330 y <=2.760	1.078,43	2.760
	Tramo 8.	> 2.760 y < =3.190	1.143,79	3.190
	Tramo 9.	> 3.190 y <=3.620	1.209,15	3.620
	Tramo 10.	> 3.620 y <= 4.050	1.274,51	4.050
	Tramo 11.	> 4.050 y <=6.000	1.372,55	4.139,40
	Tramo 12.	> 6.000	1.633,99	4.139,40

		Tramos de rendimientos netos 2024	Base mínima	Base máxima
		- Euros/mes	- Euros /mes	- Euros/mes
Tabla reducida.	Tramo 1.	<=670	735,29	816,98
	Tramo 2.	> 670 y <=900	816,99	900
	Tramo 3.	>900 y < 1.166,70	872,55	1.166,70
Tabla general.	Tramo 1.	>= 1.166,70 y <=1.300	950,98	1.300
	Tramo 2.	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3.	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4.	> 1.700 y <=1.850	1.045,75	1.850
	Tramo 5.	> 1.850 y <=2.030	1.062,09	2.030
	Tramo 6.	> 2.030 y <=2.330	1.078,43	2.330
	Tramo 7.	> 2.330 y <=2.760	1.111,11	2.760
	Tramo 8.	> 2.760 y <=3.190	1.176,47	3.190
	Tramo 9.	> 3.190 y <=3.620	1.241,83	3.620
	Tramo 10.	> 3.620 y <= 4.050	1.307,19	4.050
	Tramo 11.	> 4.050 y <=6.000	1.454,25	4.139,40
	Tramo 12.	> 6.000	1.732,03	4.139,40

		Tramos de rendimientos netos 2025	Base mínima	Base máxima
		- Euros/mes	- Euros/mes	- Euros/mes
Tabla reducida.	Tramo 1.	<=670	653,59	718,94
	Tramo 2.	> 670 y <=900	718,95	900
	Tramo 3.	>900 y < 1.166,70	849,67	1.166,70
Tabla general.	Tramo 1.	>= 1.166,70 y <=1.300	950,98	1.300
	Tramo 2.	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3.	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4.	> 1.700 y <=1.850	1.143,79	1.850
	Tramo 5.	> 1.850 y <=2.030	1.209,15	2.030
	Tramo 6.	> 2.030 y <=2.330	1.274,51	2.330
	Tramo 7.	> 2.330 y <=2.760	1.356,21	2.760
	Tramo 8.	> 2.760 y <=3.190	1.437,91	3.190
	Tramo 9.	> 3.190 y <=3.620	1.519,61	3.620
	Tramo 10.	> 3.620 y <= 4.050	1.601,31	4.050
	Tramo 11.	> 4.050 y <=6.000	1.732,03	4.139,40
	Tramo 12.	> 6.000	1.928,10	4.139,40

3. Antes del 1 de enero de 2026 el Gobierno, tras la valoración prevista en el primer apartado, determinará el calendario de aplicación del nuevo sistema de cotización por ingresos reales, el cual contemplará el despliegue de la escala de tramos de ingresos y bases de cotización a lo largo del siguiente período, con un máximo de seis años.

4. Antes de finalizar el periodo transitorio, el Gobierno evaluará, en el marco del Diálogo Social, la evolución de las distintas fases del mismo.

5. Finalizado el período transitorio al que se refieren los apartados anteriores, la cotización de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se efectuará según los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales conforme dispone el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.